

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Semestre 25 —
Trimestre 15 —

Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 3.639

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Primera Enseñanza

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto por Decreto de 1.º de Junio último, esta Dirección general ha señalado el día 8 de Septiembre próximo, a las doce horas, para la subasta de las obras de nueva planta con destino a Escuelas graduadas, con cinco secciones para niños y cinco para niñas y dos para párvulos, en Valladolid (Plaza de San Nicolás), por la cantidad total de 454.624'50 pesetas, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en este Ministerio, bajo mi presidencia, o la del funcionario en quien delegue mis atribuciones, quedando de manifiesto en dicho edificio (Sección de Construcciones Escolares) y en el Gobierno civil de Valladolid el proyecto completo con la documentación reglamentaria.

Segunda. La admisión de pliegos será desde esta fecha hasta las trece horas del día 31 del corriente mes, pudiendo presentarse en el mismo Ministerio (Sección de Construcciones Escolares) y en el Gobierno civil de cada provincia, o en la Sección adminis-

trativa de Primera enseñanza respectiva en que delegue el Gobernador.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación de este anuncio; serán escritas en papel sellado de sexta clase (4'50 pesetas) y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro, abierto, la carta de pago de la Caja general de Depósitos, o de alguna Sucursal, que acredite se ha consignado previamente, para tomar parte en la subasta, la cantidad de 14.000 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

Serán desechadas las proposiciones que careciesen de cualquiera de los expresados requisitos, así como a las que, en su caso (tratándose de personas jurídicas), no se acompañe la certificación de compatibilidad que previene el Decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 25).

Cuarta. En el citado día y hora se procederá a la apertura de los pliegos presentados, y en el caso que resulten dos o más proposiciones iguales se procederá con arreglo a lo que dispone el artículo 48 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Quinta. El adjudicatario deberá consignar como fianza definitiva el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudique la contrata, dentro del plazo de treinta días, contados desde el en que se inserte la Orden de adjudicación en la *Gaceta de Madrid*.

Sexta. Será condición indis-

pensable para la firma de la escritura de adjudicación de la contrata, que se otorgará en esta capital y también dentro del plazo de treinta días, a contar desde el de su inserción en la *Gaceta de Madrid*, la presentación del documento que acredite el cumplimiento de lo dispuesto sobre el retiro obrero en la base 3.ª del Decreto de 11 de Marzo de 1919 y Reglamento para su ejecución, de 21 de Enero de 1921.

Séptima. El plazo de ejecución de las obras y el de seguro de incendios será de diez y ocho meses.

Octava. El plazo de garantía se fija en cuatro meses.

Novena. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, respecto a la parte a cargo del Estado, en la forma que determinan las condiciones del proyecto.

El resguardo de la aportación metálica del Ayuntamiento de Valladolid se entregará por este Ministerio al contratista, dentro de la última anualidad fijada en la disposición que al principio se indica y contra una sola certificación cuyo importe líquido ascienda al de dicho resguardo, o bien contra la liquidación final de las obras, siempre que ésta se apruebe en tal anualidad o posteriormente a la misma.

Madrid, 8 de Agosto de 1933.
El Director general, P. A., S. Pí Suñer.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., provincia de....., con domicilio en la..... de....., número....., enterado del

anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, con fecha....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva planta con destino a....., se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «con la rebaja del..... por 100»).

Asimismo se comprometo a no satisfacer a los obreros que haya de utilizar, en tales obras, remuneraciones inferiores a las mínimas que rijan en dicha localidad, fijadas por el Jurado mixto de la Industria de la Construcción, constituido con arreglo a la Ley de 27 de Noviembre de 1931 sobre organización mixta profesional o por convenios colectivos de trabajo entre las asociaciones patronales y obreras, o bien generalizadas en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

(Fecha y firma del proponente).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 3.644

Jefatura de Obras públicas

Negociado de Electricidad

NOTA-ANUNCIO

Don Eduardo Pitarch Ranau, vecino de Borriol (Castellón), como arrendatario de un salto de

agua situado sobre el río Duero, en término de Padilla de Duero, cuyos propietarios son don César y don Gonzalo de Medina Bocos, ha presentado en la Jefatura de Obras Públicas de Valladolid, una instancia en que solicita la concesión administrativa necesaria para la instalación de una línea eléctrica de alta tensión que, partiendo del transformador situado en la finca «Vega Sicilia», en la margen izquierda de la carretera de Valladolid a Soria, llegue hasta Quintanilla de abajo y Olivares, con el fin de suministrar fluido eléctrico a estos pueblos, y, además, alimentar las líneas eléctricas a los pueblos de Sardón, Castrillo Tejeriego y Villafuerte, con fluido procedente del citado salto de los señores de Medina Bocos.

A la instancia se acompaña el correspondiente proyecto de las instalaciones.

La línea afecta a terrenos de dominio público y de propiedad privada, cuya relación se acompaña, sobre los cuales se pretende la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín Oficial» para que las personas o Entidades que se consideren afectadas por la instalación en proyecto puedan examinar éste en la Jefatura de Obras Públicas, Salvador, 6, y presentar sus reclamaciones en esta Oficina o en las Alcaldías respectivas, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la presente inserción, todos los días hábiles de oficina.

Valladolid, 10 de Agosto de 1933. El Ingeniero Jefe, P. A., *Angel M. Llamas*.

Relación de los propietarios de las fincas sobre las que solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica para la construcción de la línea que antes se cita.

Término municipal de Valbuena de Duero

1. Hijos de Antonio Herrero.
2. Hijos de Antonio Herrero.
3. Hijos de Antonio Herrero.
4. Hijos de Antonio Herrero.
5. Hijos de Antonio Herrero.
6. Hijos de Antonio Herrero.
7. Hijos de Antonio Herrero.
8. Hijos de Antonio Herrero.
9. Hijos de Antonio Herrero.
10. Hijos de Antonio Herrero.
11. Hijos de Antonio Herrero.
12. Hijos de Antonio Herrero.
13. Hijos de Antonio Herrero.
14. Hijos de Antonio Herrero.

15. Hijos de Antonio Herrero.
16. Hijos de Antonio Herrero.
17. Hijos de Antonio Herrero.
18. Hijos de Antonio Herrero.
19. Hijos de Antonio Herrero.
20. Hijos de Antonio Herrero.
21. Hijos de Antonio Herrero.
22. Hijos de Antonio Herrero.
23. Hijos de Antonio Herrero.
24. Hijos de Antonio Herrero.

Término de Quintanilla de abajo

25. Julián Martín.
26. Julián Martín.
27. Erinerio Estévez.
28. Bernardina Andrés.
29. Herederos de Pedro Andrés.
30. Herederos de Pedro Andrés.
31. Valentín Martínez.
32. Valentín Martínez.
33. Valentín Martínez.
34. Valentín Martínez.
35. Valentín Martínez.
36. Valentín Martínez.
37. Isidro García.
38. Valentín Martínez.
39. Aquilino Guerra.
40. Alberto Iglesias.
41. Casildo Rojo.
42. Heliodoro Iglesias.
43. Heliodoro Iglesias.
44. Eutiquio Maudes.
45. Valentín Martínez.
46. Valentín Martínez.
47. Nicasio Redondo.
48. Valentín Martínez.
49. Valentín Martínez.
50. Valentín Martínez.
51. Valentín Martínez.
52. Valentín Martínez.
53. Valentín Martínez.
54. Valentín Martínez.
55. Mariano Ribón.
56. Mariano Ribón.
57. Sérvulo Niño.
58. Silvestre Oballo.
59. Rigoberto Rojas.
60. Domingo García.
61. Crescencio Sánchez.
62. Domingo García.
63. Nicasio Redondo.
65. Herederos de E. Redondo.
66. Ángel Díez.
67. Rigoberto Rojas.
68. Buenaventura Redondo.
69. Bernardino Anares.
70. Bernardino Anares.
71. Elicio Martín.
72. Elicio Martín.
73. Víctor Gordillo.
74. Herederos de Bernardino García.
75. Dionisio Sinova.
76. V. de Audifas Melero.
77. Margen del río Duero.
78. Margen del río Duero.

Término de Olivares de Duero

79. Elicio Martín.
80. Elicio Martín.
81. Elicio Martín.
82. Elicio Martín.

83. Margen de la carretera de Cuéllar a Villafuerte, kilómetro 29.
84. Margen de la carretera de Cuéllar a Villafuerte, kilómetro 29.
85. Antioco Martín.
86. Antioco Martín.
87. Florentino Pérez.
88. Víctor Pérez.
89. Víctor Pérez.
90. Elicio Martín.
91. Elicio Martín.
92. Antioco Martín.
93. Antioco Martín.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.654

Gallegos de Hornija

Don Filiberto Calvo Marcos, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento sobre utilidades para el año actual.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las once y terminará a las doce del día 20 del corriente mes, en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Gallegos de Hornija, 9 de Agosto de 1933. — Filiberto Calvo.

Núm. 3.655

Gallegos de Hornija

Don Vicente Rodríguez García, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento sobre utilidades para el año actual.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las once y terminará a las doce del día 20 del corriente mes, en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten escritos o impresos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Gallegos de Hornija, 9 de Agosto de 1933. — Vicente Rodríguez.

Núm. 3.653

Torrecilla de la Orden

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término, correspondiente al actual ejercicio de 1933, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición, y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Torrecilla de la Orden, 9 de Agosto de 1933.—El Presidente, Antonio M. Rodríguez.

Núm. 3.651

Villacid de Campos

Don Crescenciano Collantes Alonso, Alcalde de este Ayuntamiento de Villacid de Campos.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión del día 30 de Julio último, acordó aprobar provisionalmente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio del año 1932.

Lo que se hace público en cumplimiento de dicho acuerdo, para general conocimiento.

Villacid de Campos, 7 de Agosto de 1933.—Crescenciano Collantes.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 3.087

Don Antonio Enríquez Santos Izquierdo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos que se mencionarán se ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia número 134.—«En la ciudad de Valladolid, a cuatro de Julio de mil novecientos treinta y dos, ante la Sala de lo Civil, compuesta por los señores don Jesús Marquina Rodríguez, don Eduardo Divar Martín, don Francisco Navarro y Velázquez, don Saustiano Orejas Pérez y don Manuel González Correa. Vistos en grado de apelación los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Ponferrada, seguidos por la Junta vecinal de Castrillo del Monte, representada por el Procurador Stampa y defendida por el Letrado don Antonio Gimeno Bayón, con la Junta vecinal o administrativa de Paradasolana, representada por el Procurador Plaza y defendida por el Letrado don Arturo Moliner, sobre servidumbre de pastos y leñas de los montes titulados «Valdecanal» o «Valdelacanal» y «Boisan».

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada:

Resultando que contra dicha sentencia interpusieron apelación, primeramente, la Junta vecinal demandante, y en segundo lugar, la Junta demandada, y personados los Procuradores Stampa y Plaza en las representaciones indicadas, se sustanció el recurso por sus trámites legales, habiéndose señalado para la vista del mismo el día veintiocho de Junio último, la que tuvo lugar con asistencia de los Letrados señores Gimeno y Moliner, solicitando el primero la revocación de la sentencia recurrida, y el segundo, su confirmación en parte y revocación en el sentido que solicita, con imposición de costas a la contraria:

Resultando que en la tramitación de los autos y del recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el señor Magistrado don Eduardo Divar Martín.

Aceptando el primer Considerando de la sentencia recurrida:

Considerando en cuanto al fondo de esta litis que su contenido no es otro que decidir si a la Junta demandante en la representación legal que ostenta asiste o no la acción confesoria nacida de unas servidumbres de pastos y leñas sobre los montes «Valdecanal» o «Valdelacanal» y «Boisan», ya que en la demanda se reconoce la mancomunidad con el pueblo de Paradasolana, y siempre resultaría que sobre la base del derecho que ésta disfruta se habrán o no de otorgar dichos aprovechamientos, cuyo concepto jurídico tal y como aparece planteada la cuestión no puede ser otro que el de las servidumbres que se tratan de reconocer como preexistentes, y de ahí, la inoportunidad de las alegaciones jurisprudenciales de la parte demandada sobre la identificación de los predichos inmuebles, como si del ejercicio de una acción reivindicatoria se tratase:

Considerando que no habiendo sido objeto de discusión, ya que a ambas partes sirve de fundamento el derecho que el artículo 38 del Código civil otorga a las personas jurídicas para adquirir y poseer bienes, así como para contraer obligaciones, conforme a las leyes y reglas de su constitución, el que específicamente confieren los artículos 4, 38 y 191 del Estatuto municipal a las Juntas vecinales en representación de los pueblos, para los mismos fines, y, muy especialmente, para el ejercicio de toda clase de acciones, y demostrada anteriormente la verdadera naturaleza de los derechos que se discuten, hay

que convenir que la cuestión principal queda reducida a un punto de mero hecho a determinar, previo el examen procesal de las pruebas practicadas, si por haber venido disfrutando desde tiempo inmemorial el pueblo de Castrillo del Monte de los pastos y leñas de los repetidos predios, tiene o no el derecho de servidumbre que sirve de fundamento a las acciones ejercitadas:

Considerando que la contestación afirmativa y coincidente de todos los testigos de la parte actora a la sexta pregunta del interrogatorio y la explicación y respuesta a los dos extremos de la pregunta, las circunstancias personales de todos ellos, y, muy especialmente, del Guarda forestal de aquellos parajes, Manuel Villegas Juan, demuestran por la fuerza probatoria que a dicho elemento de juicio concede el artículo 1.248 del Código civil, en relación con el 659 de la ley riuaria, que desde tiempo inmemorial y sin interrupción vienen los vecinos de Castrillo del Monte en la costumbre inveterada de aprovechar los pastos y leñas del valle llamado «Boisan», sito en el término de Paradasolana y con los linderos que en la demanda se fijan, no obstante la falta de expresión con tal nombre en ninguno de los documentos presentados con la misma; pues desde el momento en que las certificaciones que aparecen en autos, si bien contienen diversos montes perfectamente singularizados unos, y sin denominación especial los otros, entre los que debe presumirse comprendido el valle que acaba de citarse, desde el momento en que se reconoce su existencia por la parte demandada, aunque como incluido entre los suyos, y desde el momento en que por la confesión judicial de los miembros que constituyen la Junta demandada se confirman, aunque con ligeras adiciones y modificaciones, los linderos que la identifican, sin que haya sido objeto de discusión especial el término o jurisdicción a que pertenezcan, hay que admitir que la existencia de tan antiguo gravamen ha podido adverarse por la evidente coincidencia de gran número de personas sin tacha alguna, y a las que no puede suponerseles siquiera el menor interés indirecto ni directo, puesto que ninguno de ellos aparece domiciliado en el pueblo demandante:

Considerando que si a esta conformidad total de los testigos, que declaran a instancia de la parte actora, no sólo en cuanto a los aprovechamientos del valle de «Boisan», sino por lo que atañe

al monte de «Valdecanal» o «Valdelacanal», según evidencian las contestaciones a las preguntas segunda, tercera, cuarta y quinta del aludido interrogatorio, así como las respuestas a sus repreguntas correspondientes, se unen las certificaciones expedidas por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de León, con relación al catálogo de los Montes de utilidad pública, donde figura inscrito a nombre del pueblo de Castrillo, el titulado «Abesedo», «El Valdecanal», «Aroces» y otros, y la falta de expresión del dicho «Valdecanal» y del «Boisan» en los certificados correspondientes al pueblo de Paradasolana, juntamente con el testimonio irrecusable de dos de los testigos que declararon a instancia de la parte demandada; pues los restantes, menos dos, por su calidad de vecinos de este último pueblo y por las contradicciones en que incurren, hay que considerarlos recusables y sin las garantías de veracidad de que aparecen rodeadas los primeros; hay que aceptar igualmente probado, con todos los caracteres de una prueba fehaciente y plena, que también vienen aprovechando sin interrupción y desde tiempo inmemorial los vecinos de Castrillo los pastos y leñas del repetido monte, en comunidad con los de Paradasolana, deduciéndose así del testimonio de don Honorio Barrios Franco, Cura párroco de ambos pueblos, pero con residencia en este último lugar, y del que lo fué con anterioridad don Juan Alvarez García, ambos propuestos por la parte demandada, porque únicamente se limitaron a afirmar el hecho de alguna denuncia contra vecinos de Castrillo, sin constarles a ninguno de ellos los sitios donde fueran sorprendidos, y asegurar, el primero de ellos, haber visto pastorear conjuntamente con los vecinos de Paradasolana a los de tan repetido Castrillo, sin que tal juicio pueda modificarse porque Pedro Gómez Alvarez, de profesión labrador, y vecino de Villaverde de los Cestos, declara haber oído decir que los montes de que se trata formaban parte de los clasificados a nombre de Paradasolana, aunque ignora si los vecinos de Castrillo tienen o no derecho que reclaman, y porque Bernardo Morán fué pastor durante seis años en aquella localidad, y que no sabe leer; afirma la segunda pregunta del interrogatorio, y, no obstante su analfabetismo, asegure que «Valdelacanal» esté catalogado en Paradasolana y que éste paga la licencia anual por sus aprovechamientos:

Considerando que basta leer el hecho séptimo del escrito de con-

testación a la demanda, sustancialmente reproducido en el suplico, para convencerse que el objeto de la reconvencción escapa por completo a la competencia de los Tribunales ordinarios, porque no se trata de sostener determinado deslinde de los montes comunes de dichos pueblos, sino de que se reconozca la línea jurisdiccional o límite entre el territorio correspondiente a los mismos, viniéndolo así a corroborar la propia copia del acta notarial de 24 de Septiembre de 1850, y, por tanto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 267 del Estatuto municipal, no es la jurisdicción ordinaria, sino el propio Ayuntamiento de Molina Seca el llamado a resolver dicha cuestión, por tratarse de Juntas vecinales pertenecientes a un mismo Municipio, y porque la referida acta no supone ni justifica la existencia de pactos entre ambos, ni mucho menos se refiere a bienes, propiedades o derechos de los patrimonios civiles de las tan repetidas Juntas, sino a un deslinde de carácter administrativo, aunque ejecutado con la aquiescencia de sus respectivos Alcaldes pedáneos, y constitutivo, a lo sumo, de antecedente o elementos de juicio, que pudiera tenerse en cuenta por la Autoridad o Corporación llamada a resolverla, si este conflicto llega a plantearse, y, por ello, es de necesidad admitir, aunque por los motivos que se exponen, la excepción opuesta por la Junta de Castrillo del Monte a la reclamación deducida por vía reconvenccional:

Considerando que como consecuencia de cuanto se deja expuesto, y aparte de la declaración de incompetencia para resolver la cuestión planteada en la reconvencción, hay que concluir admitiendo que Castrillo del Monte tiene a su favor el derecho de servidumbre de pastos y leñas sobre los montes el «Valdecanal» o «Valdelacanal» y «Boisan», pertenecientes al pueblo de Paradasolana en comunidad con los vecinos de éste, y que, por tanto, les asisten las acciones confesorias ejercitadas en el presente juicio, debiendo revocarse en tal sentido la sentencia pronunciada por el Juez inferior sin que existan méritos para hacer una declaración especial sobre las costas de la primera instancia, y debiendo imponerse las de la segunda a la Junta vecinal de Paradasolana, por mandato imperativo del artículo 710 de la ley Procesal,

Fallamos: Que revocando en parte la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Ponferrada, debemos declarar y declaramos que los vecinos del pue-

blo del Castrillo del Monte tienen a su favor las servidumbres de pastos y leñas sobre los montes descritos en los hechos segundo y tercero de la demanda, o sean los valles de «Valdecanal» o «Valdelacanal» y «Boisan», en mancomunada con los demandados, vecinos de Paradasolana, en la forma y modo en que desde tiempo inmemorial vienen haciéndolo, condenando, en consecuencia, a los demandados a que lo reconozcan así, y a que en lo sucesivo, respetando aquel derecho, se abstengan de poner traba a su libre ejercicio, y, en cuanto a la reconvencción, que debemos declarar y asimismo declaramos que la jurisdicción ordinaria carece de competencia para resolver dicha cuestión, admitiendo, en su consecuencia, la excepción opuesta por la Junta demandante y confirmando la expresada sentencia en los restantes extremos, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas en la primera instancia e imponiendo las de este recurso a la Junta vecinal de Paradasolana.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — El señor Presidente votó en Sala y no pudo firmar. — Eduardo Dívar. — Eduardo Dívar. Francisco Navarro. — Salustiano Orejas. — M. González Correa. — Rubricados.»

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial en el mismo día de su fecha, de que certifico como Secretario de Sala. — Licenciado, Antonio Enríquez. — Rubricado.

Y para que conste, y cumpliendo lo dispuesto en el Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, expido la presente, que firmo en Valladolid, a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y dos. — Licenciado, Antonio Enríquez.

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 3.640

VILLALÓN DE CAMPOS

Don Ricardo Palacios Criado, Juez de primera instancia accidental de Villalón de Campos y su partido.

Hago saber: Que en los autos de exacción de costas devengadas a instancia de don Modesto Rodríguez Vázquez, en juicio de mayor cuantía, promovido por don Tomás Eustaquio Palmero

Rodríguez, contra el don Modesto Rodríguez Vázquez, sobre rescisión de contrato de arrendamiento y otros extremos, se sacan a pública subasta por primera vez, y término de veinte días, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, en cuanto al inmueble, los siguientes bienes:

Dos armarios grandes de despacho y una mesa grande de escritorio; tasados en conjunto en la cantidad de 700 pesetas.

Una casa radicante en el casco del pueblo de Mayorga de Campos, en el Corrillo de la Costanilla, señalada con el número ocho, según los datos que aparecen del Servicio catastral urbano y número cuatro según la placa que aparece encima de la puerta de la misma, y cuya casa se compone de habitaciones altas y bajas, con cuadra, corral, pajares y bodega; linda por la derecha, según se entra en ella, con calleja o Travesía de San Francisco; izquierda, la calle del Paseo, y espalda o testero, con casa de Pedro Riol González; valorada en 12.000 pesetas.

Total: 12.700 pesetas.

Las personas que se interesen en la adquisición de los mencionados bienes, se presentarán en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día once de Septiembre próximo, y hora de las once, en que tendrá lugar el remate, haciéndose presente las condiciones siguientes: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo. Que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Villalón de Campos, siete de Agosto de mil novecientos treinta y tres. — Ricardo Palacios. — El Secretario, José F. Díaz.

Juzgados municipales

Núm. 3.594

VALLADOLID. — PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal suplente en funciones del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, bajo el número 538 de entrada del corriente

año, por hurto a Andrea Alvarez, contra Cándido Pin Diez y otro denunciado desconocido, a quien entregó, el día veintiséis de Junio próximo pasado, la cantidad de tres pesetas, en la marquesina del Mercado del Campillo, y con las cuales se dió a la fuga; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresado denunciado desconocido, cuyos nombre, apellidos y actual domicilio y paradero se ignoran, para que comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día diez y ocho del corriente mes, y hora de las diez y siete, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá de comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a dos de Agosto de mil novecientos treinta y tres. — El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 3.632

ZARATÁN

Don Vidal Briso Montiano Olmedo, Secretario habilitado del Juzgado municipal de esta villa de Zaratán.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, sobre lesiones causadas a Benito Galván Blanco, de esta vecindad, contra Pedro Cárceles Jabaloy, se ha dictado en el mismo, con fecha cinco del actual, sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Pedro Cárceles Jabaloy, hoy de ignorado paradero, a la pena de cuatro días de arresto menor y al pago de las costas y gastos de este juicio.

Así por esta mi sentencia, que será notificada al referido Pedro Cárceles, por conducto del «Boletín Oficial» de la provincia, por ser de paradero ignorado, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. — Eusebio Muñoz. Rubricado.

Y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado en dicha sentencia, expido el presente testimonio para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado, en Zaratán, a siete de Agosto de mil novecientos treinta y tres. — Vidal Briso. — V.º B.º: El Juez municipal, Eusebio Muñoz.

Imprenta de la Diputación provincial